ESTATUS ACTUAL DE LAS NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS

Manuel MUNIVE PÁEZ

SUMARIO: I. Introducción. II. Problemática. III. Conclusiones. IV. Apéndice.

I. INTRODUCCIÓN

A pesar del avance trascendental –aun con sus deficiencias– que se dio en el sistema jurídico mexicano con la reforma de 1988 a los artículos 12, 13, 14 y 15 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, separados a partir del año 2000, introduciendo dicha reforma nuevas reglas para la determinación del derecho aplicable a problemas relacionados con la capacidad, efectos y forma de los actos jurídicos, bienes y derecho reales, así como la forma de aplicar o no el derecho extranjero, tratando con ello de dejar atrás el territorialismo prevaleciente por 70 años en nuestro Código Civil federal, dicho intento ha permeado en forma limitada e insuficiente por lo que se refiere a los códigos civiles estatales y con su claro retroceso en el caso del Distrito Federal por lo que se refiere a la ley aplicable a la capacidad y estado civil de las personas físicas.

El presente trabajo tiene como fin presentar el estado actual de todos y cada uno de los códigos estatales respecto de las normas ge-

nerales¹ de derecho internacional privado, identificando los diferentes grupos y tendencias de las legislaciones, demostrando que la reforma de 1988 al ahora Código Civil federal y la celebración de diversas convenciones celebradas por México, aún no han logrado su completa y adecuada recepción e incorporación en el plano interestatal con los consecuentes problemas en la determinación y aplicación del derecho al caso concreto, impidiendo la solución más equitativa posible y con el mayor grado de seguridad jurídica posible.

Finalmente, cabe aclarar que no se realiza una comparación entre las diversas normas de derecho internacional privado relativas a instituciones particulares, tales como: matrimonio, sucesiones, contratos particulares, registro de actos y contratos, etc.; toda vez que considero que dicha comparación debe hacerse en forma separada y por cada institución, lo que se había hecho a lo largo de los años en diferentes trabajos individuales aislados sólo agrupados en recopilaciones realizadas por la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado como producto, sobre todo, de los seminarios organizados por dicha academia, y sólo recientemente por los trabajos encabezados por los doctores Pérez Nieto, Silva y Nuria González.

II. PROBLEMÁTICA

En nuestro país encontramos 33 ordenamientos (32 locales y uno federal) que prevén normas generales que regulan, en forma directa o indirecta, los conflictos de leyes en materia civil, lo que no sería problema si el Congreso de la Unión ya hubiese emitido la ley reglamentaria² a que hace referencia el artículo 121 constitucional, toda vez que la misma regularía por lo menos los conflictos de leyes interestatales, y por otra parte serviría de base para regulación de los conflictos de leyes internacionales; sin embargo, tal omisión trae como consecuencia diversas formas de regular dichos conflictos con

el mantenimiento en algunos casos de un territorialismo trasnochado, y en otros con inseguridad jurídica para el gobernado, en virtud de la incertidumbre respecto de la norma que el juez utilizará para resolver un conflicto.

III. SISTEMAS DE REGULACIÓN

Después de analizar todos y cada uno de los códigos civiles locales de la República y el federal, podemos clasificarlos en los siguientes sistemas:

Los que establecen en su capítulo de disposiciones generales, normas conflictuales unilaterales junto con alguna norma bilateral, mismos que mantienen un territorialismo acentuado.

Los que establecen normas conflictuales unilaterales remisoras al propio régimen local o al Código Civil Federal junto con normas bilaterales. Los que establecen una regulación específica y amplia en materia de normas generales de derecho internacional privado

1. Sistemas conformados por normas conflictuales unilaterales junto con alguna norma bilateral que mantienen un territorialismo acentuado

Siguiendo al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal antes de las reforma que entró en vigor en 1988 a los artículos 12, 13, 14 y 15, los Códigos que pertenecen a este grupo tienen características específicas.

En materia de estado civil y capacidad de las personas, estas legislaciones prevén normas conflictuales unilaterales mediante las cuales se establece que son aplicables la normas sustantivas del propio estado sin importar nacionalidad o domicilio de las personas, impidiendo la aplicación de cualquier otro derecho estatal o extranjero al respecto.

Por lo que se refiere a bienes inmuebles y muebles que se ubiquen dentro del territorio del estado respectivo, los diversos códigos pertenecientes a este grupo establecen que dichos bienes se regirán por el derecho sustantivo de dicho estado. Este tipo de normas conflictuales unilaterales, sólo dan una solución parcial a la problemática, ya que no

¹ Estas normas abarcan la determinación del derecho aplicable (normas conflictuales en relación con el estado civil y capacidad de las personas físicas, actos jurídicos –efectos y forma–, bienes muebles e inmuebles), aplicación (cuestión previa, institución desconocida, reenvío, armonización, etc.) y excepciones para dejar de aplicar el mismo (orden público y fraude a la ley).

² Para ver el proyecto de Ley consultar la dirección electrónica de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, www.amedip.com.mx.

680

prevén nada respecto de bienes que se encuentren fuera del territorio del estado del que se trate.

Esta problemática se presenta básicamente tratándose de bienes muebles, ya que con relación a los bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos, en virtud de su misma naturaleza y de acuerdo con la regla de competencia generalmente aceptada que atribuye jurisdicción al juez del lugar en donde se encuentre el bien inmueble, será éste el mismo que aplique su propia legislación al respecto, pero en el caso de bienes muebles, no será necesariamente la ley del foro la que resulte aplicable, en virtud de que el bien puede estar fuera de las jurisdicción del juez que conozca el litigio, razón por la cual, estos sistemas al regular en forma insuficiente la situación jurídica al no considerar la posibilidad anterior, no dan cumplimiento a lo previsto en la fracción II del artículo 121 constitucional que claramente establece:

II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

Con respecto a los actos jurídicos debemos distinguir lo siguiente. Por lo que se refiere a los efectos, se establece que se regirán por la ley estatal cuando los mismos surtan dentro de su territorio; sin embargo, al igual que en el inciso anterior, dejan sin dar solución a aquellos casos en que efectos se realicen total o parcialmente fuera del territorio del estado que corresponda.

En cuanto a la forma, se regirán por la ley del lugar en donde se realicen abriendo la posibilidad de que aunque se realicen fuera del estado, las partes pueden someterse a los requisitos de forma previstos en la ley local siempre y cuando los efectos del acto jurídico del que se trate vaya a surtir efectos dentro del mismo estado. En cuanto a este punto cabe resaltar que en estos sistemas se establece al respecto una norma conflictual bilateral por lo que se refiere a la forma de los actos jurídicos.

No regulan nada con relación al reconocimiento de las situaciones válidamente creadas en el extranjero o en otras entidades de la República, siendo insuficiente el aspecto formal señalado en el inciso anterior, ya que la forma no es el único elemento de validez de los actos jurídicos.

Tampoco prevén la posibilidad de aplicar un derecho diferente al local, y en consecuencia, no establecen reglas ni excepciones para la aplicación del mismo.

Como se puede apreciar en el anexo 1 del presente trabajo, pertenecen a este primer grupo los códigos civiles de: Aguascalientes, Baja California, Durango, Estado de México, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas y Yucatán.

2. Sistema con normas conflictuales unilaterales remisoras al régimen local o al Código Civil Federal, y normas bilaterales

Con relación al estado civil y capacidad de las personas, la mayoría de estos Códigos prevén un sistema muy peculiar, en un primer momento establecen normas conflictuales unilaterales mediante las cuales se establecen que son aplicables las normas sustantivas del propio estado sin importar si la persona física tiene domicilio o no en dicha entidad, o si es nacional o extranjero, lo que nos llevaría a calificar a dichos sistemas como territorialistas, pero en forma confusa establecen que si la persona es extranjera se tomarán en cuenta las leyes federales en la materia, lo que trae como consecuencia las siguientes interrogantes. ¿Las leyes federales a que se refieren dichos códigos son la norma conflictual prevista en el artículo 13, fracción II del Código Civil Federal o son las normas materiales previstas en dicho Código con relación a la capacidad y estado civil, y en otras leyes, tales como Ley General de Población, Ley de Inversión Extranjera, etc.?, y ¿se establece la nacionalidad como punto de contacto en dichas normas?

Todo parecería indicar que si la primera parte de dichas normas señalan que no se distinguirá a persona alguna por su nacionalidad o domicilio, las leyes federales a que se hace referencia sería aquellas que no regulan el estado civil ni la capacidad en forma directa (normas sustantivas del CCF) o indirecta (artículo 13, fracción II del CCF), sino aquellas en donde se establecen requisitos específicos y limitantes en virtud del tipo de actividad a desarrollar en el país (LGP o LIE); sin embargo, lo anterior conlleva a la problemática de llegar a desconocer ciertos actos o situaciones jurídicas válidamente creadas a la luz de otro derecho sujetando los mismos a reunir determinados

de capacidad o estado civil diferentes y posteriores a los de la ley

bajo la cual se crearon.

Al igual que los códigos pertenecientes al sistema anterior, respecto de los bienes inmuebles y muebles que se ubiquen dentro del territorio del estado respectivo se regirán por el derecho sustantivo del estado del que se trate; sin embargo, algunas legislaciones remiten a "las leyes federales de la materia" cuando los propietarios o titulares

sean extranjeros.

Lo anterior trae como consecuencia que, además de dar una solución parcial a la problemática, dejando de regular los bienes muebles ubicados fuera de la jurisdicción del estado y no cumpliendo con la fracción II del artículo 121 constitucional, tal y como se señaló en el inciso b del primer grupo de sistemas analizado, además crean la confusión de remitir en forma vaga e imprecisa a "leyes federales de la materia", surgiendo interrogantes similares a las planteadas en el inciso anterior relativo a la capacidad y estados civil de los extranjeros.

En efecto, esas "leyes federales" ¿son las normas materiales previstas en el CCF relativas al bien o derecho real del que se trate, la fracción III del mismo ordenamiento federal o la Ley General de

Población (LGP) o la Ley de Inversión Extranjera (LIE)?

Con relación a los efectos jurídicos de actos y contratos, así como en cuanto a su forma estos códigos regulan de manera similar como lo hacen las legislaciones del primer sistema señalado, por lo que nos remitimos a lo expresado previamente en cuanto dichos temas.

Tampoco regulan en forma clara y expresa el reconocimiento de las situaciones válidamente creadas en el extranjero o en otras entidades de la República (entre particulares), siendo insuficiente el aspecto formal como ya quedó señalado al hacer la crítica correspondiente en el primer sistema planteado.

Finalmente, estos códigos tampoco prevén norma que regule la la aplicación un derecho diferente al local, y en consecuencia, tampoco se establecen reglas ni excepciones para la aplicación del mismo.

La mayoría de los estados de la Federación tienen este tipo de regulación: Campeche, Chiapas, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas.

3. Sistema de regulación específica en materia de derecho internacional privado, con normas bilaterales y regulación para la determinación, y aplicación de un derecho extraño

Desafortunadamente, estos estados son la minoría: Chihuahua, D.F.,

Jalisco, Nuevo León, Puebla, Querétaro y Veracruz.

Sin embargo, y a pesar de las críticas que a cada uno de dichos sistemas se puedan realizar, salvo el Distrito Federal, es plausible el esfuerzo de dichas entidades por tratar de modernizar sus sistemas en aras de una solución a las controversias más equitativa y apegada a los elementos de la relación jurídica que le dio origen.

A continuación nos permitimos hacer algunos comentarios gene-

rales sobre cada uno de estos estados.

Chihuahua

Esta regulación fue establecida mediante reforma publicada el 25 de diciembre de 1999, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, sin establecer nada respecto de la aplicación temporal de dicha reforma para juicios iniciados con anterioridad a la misma. El régimen anterior seguía casi a la letra lo que se establecía en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal antes de la reforma de 1988, por lo que pertenecía al primero de los sistemas que hemos analizado previamente.

En dicha regulación se establece la posibilidad de aplicar un derecho diferente al local y se hace remisión a los tratados internacionales para su aplicación; asimismo, prevén normas conflictuales bilaterales para los efectos y forma de los actos jurídicos, los bienes muebles e inmuebles, así como derechos reales y arrendamiento sobre estos últimos, y se establecen diferentes reglas y excepciones para la aplicación o no del derecho extraño, tales como orden público, fraude a la ley, armonización, institución desconocida, cuestión previa, y reenvío limitado. Sin embargo, en materia de capacidad y estado civil de las personas físicas, no se establece norma conflictual bilateral alguna, razón por la cual sería aplicable el ordenamiento local en virtud de lo previsto en el artículo 1 de dicho código, independientemente de la nacionalidad o domicilio, y sólo se hace una remisión (artículo 15 in fine) a lo establecido en el CCF para el caso de capacidad para heredar de los extranjeros. (arts. 1, 8, 9, 10, 11 y 15).

Distrito Federal (arts. 12,13, 14 y 15)

Después del gran avance que en materia de normas generales de derecho internacional privado se dio con la reforma de 1988 y de todo el esfuerzo de grandes maestros nacionales de la materia,³ en el año 2000 se dio un retroceso con la separación del CCF y el del Distrito Federal, ya que en lugar de adecuar el artículo simplemente el artículo 12 cambiando el texto de "leyes mexicanas" a "leyes del Distrito Federal", se modificó dicho artículo regresando a un territorialismo acentuado con el establecimiento de normas conflictuales unilaterales por lo que se refiere al estado y capacidad de las personas físicas, bienes muebles y efectos jurídicos de los contratos, regresando básicamente al sistema antes de la reforma de 1988, resultando muy similar al primero el primero de los sistemas expuestos en el presente trabajo, y volviendo prácticamente ineficaces los artículos 14 y 15; sin embargo, por prever las reglas de los artículos antes mencionados es que integramos dicho ordenamiento al presente grupo.

Dicha reforma demuestra como la ley está sujeta a los caprichos y vaivenes políticos, en donde en algunos casos se realizan modificaciones y reformas sin reflexión y por mantener una oposición extralógica y sistemática.

Jalisco

El nuevo Código Civil, publicado el 25 de febrero de 1995, introdujo un nuevo sistema de normas generales de derecho internacional privado, sustituyendo al existente en el Código de 1935, el cual pertenecía al segundo de los sistemas, es decir, el mixto en donde se realizaba una remisión a las leyes federales en relación con la capacidad de las personas físicas.

El nuevo ordenamiento entró en vigor al día siguiente de su publicación, sin establecer nada respecto de la aplicación temporal de dicha reforma para juicios iniciados con anterioridad a la misma.

En el artículo 15 se establecen normas conflictuales bilaterales en relación con el estado civil y capacidad de las personas físicas y forma de los actos jurídicos, unilaterales en cuanto a bienes inmuebles y muebles sitos en su territorio, y también unilaterales por lo que se refiere a los efectos jurídicos de los contratos, mezcla figuras especiales como normas conflictuales respecto del régimen patrimonial del matrimonio, alimentos, sucesiones y demás derechos relativos a la familia, y con relación a la aplicación del derecho establece una régimen de reciprocidad y se prevé al orden público interno como excepción adicional para no aplicar un derecho diferente. En el artículo 17, con base en el artículo segundo de la Constitución general del país se introduce el estatuto personal correspondiente a los pueblos indígenas estableciendo la posibilidad de aplicar las costumbres de los mismos.

Nuevo León

El Código Civil de Nuevo León sufrió dos reformas importantes, la primera fue la publicada el 2 de agosto de 1991, reformando el artículo 13 para reafirmar el sistema territorialista perteneciendo a la primera clasificación, expuesta en el presente estudio, y con fecha 11 de junio de 1993, se introdujeron los artículos 21 bis al 21 IX para regular un sistema conflictual y de aplicación de derecho diferente al local, estableciéndose en el artículo transitorio de dicha reforma que se derogaban todas aquellas disposiciones contrarias a las normas conflictuales consagradas en los nuevos artículos; sin embargo, tampoco se estableció norma temporal alguna respeto de controversias o juicio iniciados con anterioridad a la reforma.

En efecto, mientras los artículos 12, 13, 14 y 15 prevén un sistema similar al primero de los expuestos, los artículos 21 bis a 21 IX, tienen las siguientes características:

El artículo 21 bis es análogo al 12 del CCF.

El 21 bis1 establece que será aplicable el derecho que tenga una relación más estrecha con la situación jurídica de la que se trate o exista una norma material al respecto.

³ Véase Pérez Nieto, Derecho internacional privado. Parte Especial, pp. 15 y ss.

El derecho extranjero es considerado como derecho y se releva a las partes de la carga de la prueba, sin embargo, puede aplicarse el derecho local para el caso de que no se pueda obtener prueba del mismo (21 bis II).

Se prevé el reenvío en primer grado y se limita en virtud de las consecuencias que deriven de su aplicación (21 bis III), asimismo, se rige por el principio de relación más estrecha.

Se regulan los convenios o cláusulas de derecho aplicable (21 bis III).

El artículo 21 bis IV reconoce la validez de las situaciones jurídicas creadas en el extranjero.

Las cuestiones previas, la forma y efectos de los actos, la capacidad y estado civil, son regulados en forma análoga a la legislación federal (21 bis V y ss.).

Se establece el orden público interno como excepción para la no aplicación del derecho extranjero, así como la ausencia de norma extraña para la solución de la controversia, estableciendo en ambos casos, la aplicación del derecho local sustantivo (21 bis VIII).

En el artículo 21 bis IX se establece una regulación específica para el caso de que el derecho aplicable sea el de otro estado y no un derecho extranjero.

Puebla

En esta entidad se abandonó el primero de lo sistemas que hemos expuesto mediante reforma publicada el 14 de septiembre de 1998, diez años después de la reforma al Código Civil Federal, estableciendo un sistema mixto con normas conflictuales bilaterales y remitiendo para la aplicación del derecho extranjero a lo previsto en el Código Civil Federal. En la legislación anterior, se establecía un sistema que realizaba una remisión a la legislación federal sólo en cuanto a la capacidad de los extranjeros, por lo que dicho código pertenecía al segundo de los sistemas en el presente trabajo.

Incluimos esta legislación en el presente grupo, ya que en su artículo 14 se establece que serán aplicables las leyes poblanas, salvo los previstos en otro derecho o en los tratados celebrados por México, así como la remisión a los artículos 13, 14 y 15 del CCF para la determinación y aplicación del derecho extraño; sin embargo, se conservan en los artículos 18, 19, 20 y 21 un grupo de normas conflictuales unilaterales que hacen confuso el sistema de dicho ordenamiento.

Querétaro

El sistema actual fue establecido m mediante reforma publicada el 30 de diciembre de 1992 en el Periódico Oficial del Estado, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, sin establecer nada respecto de la aplicación temporal de dicha reforma para juicios iniciados con anterioridad a la misma. El régimen anterior también seguía casi a la letra lo que se establecía en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal antes de la reforma de 1988, por lo que también pertenecía al primero de los sistemas analizados.

En los artículos 12, 13, 14 y 15 del Código prácticamente se reproduce lo previsto en el CCF, añadiendo que dichos preceptos también regirán cuando resulte aplicable el derecho de alguna otra entidad.

Veracruz

Esta regulación fue establecida mediante reforma publicada el 5 de septiembre de 2007, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, sin establecer tampoco nada respecto de la aplicación temporal de dicha reforma para juicios iniciados con anterioridad a la misma. El régimen anterior también seguía casi a la letra lo que se establecía en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal antes de la reforma de 1988.

Actualmente las normas conflictuales, la forma de aplicar el derecho extranjero y las excepciones al mismo, están regulados en los artículos 10., 50. a 50. c de manera similar al CCF y al de Querétaro, y finalmente en el artículo 12 se establece que las partes en un juicio sólo tendrán que probar las aplicación del derecho extranjero pero no su existencia.

4. Tratados internacionales

En materia de tratados internacionales encontramos la Convención Interamericana sobre normas generales de derecho internacional privado, sin embargo, su regulación es escasa ya que sólo regula lo relativo a institución desconocida, orden público, cuestión previa,

forma de aplicación del derecho, sin prever normas conflictuales generales; por otra parte, desde mi punto de vista, dicho tratado no es obligatorio para los jueces de los diferentes estados de la República Mexicana, sino hasta el momento en que los mismos son incorporados a los diferentes códigos civiles locales por medio de las reformas legislativas que cada uno de los congresos estatales vaya aprobando o mediante la remisión que dichas legislaciones hacen a los tratados o convenciones celebrados por México en la materia, como lo son los códigos que pertenecen al último grupo de ordenamientos que es materia del presente trabajo; lo anterior por las siguientes razones:

El artículo 124 constitucional establece que la materias que no estén expresamente concedidas a las autoridades federales se entienden reservadas a los estados de la República, razón por la cual las autoridades locales son las competentes para legislar en materia de normas conflictuales y normas de aplicación del derecho extranjero, así como las excepciones a las mismas en materia civil.

Si bien es cierto el único facultado para celebrar tratados internacionales es el Presidente de la República y por lo tanto, no tiene límites en cuanto a las diferentes materias que pueden ser contenido de un tratado internacional, pudiendo celebrarlo incluso en materias reservadas a los estados, debe celebrar los mismos estableciendo la cláusula de reserva federal, reconocida en el derecho internacional público, mediante en la cual se hace del conocimiento de los otros países parte del tratado que existen dos o más sistemas jurídicos y entidades con autonomía legislativa dentro del país; lo anterior a efecto de no incurrir en responsabilidad internacional.

Los jueces locales no se encuentran obligados a aplicar un tratado internacional cuando la materia de éste es una de materia reservada a los estados, por más que el artículo 133 constitucional establezca que los tratados internacionales junto con la Constitución y leyes federales sean la norma suprema, ya que en primer lugar dicho artículo es una traducción del artículo VI de la Constitución de Estados Unidos y en donde existe un sistema de control difuso de la misma reconociendo a los jueces incluso locales dicho control, pero en México existe un sistema de control de la constitucionalidad otorgado exclusivamente a los ciertos órganos judiciales federales (jueces de distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación), estando impedidos los jueces locales a pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de una ley o un tratado; además, los jueces locales están obligados a aplicar su legislación interna, máxime cuando ésta corresponde a una materia reservada a los propios estados como es el caso de normas

de orden público como son las normas conflictuales y las normas que regulan la forma de aplicación de un derecho diferente al de la entidad respectiva en materia civil, tal y como ha quedado señalado con anterioridad.

El reconocer que un tratado internacional es jerárquicamente superior a la legislación local (estatal), implicaría que mediante la celebración de un tratado se estaría abrogando tácitamente treinta y dos legislaciones locales, violando la autonomía de los estados de la federación mexicana.

Expuesto lo anterior, los tratados internacionales sólo podrán ser aplicados por los jueces locales en la forma y medida en que su propio código civil los incorpore o realice la remisión correspondiente, a pesar de la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que los tratados internacionales son jerárquicamente superiores a las leyes locales; sin embargo, dicho criterio no es obligatorio y se refiere a un caso de la aplicación de un tratado internacional en la materia derechos humanos, materia que no está reservada a los estados de la República como lo sería la materia procesal civil.4

⁴ Tratados internacionales. se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales

y en un segundo plano respecto de la Constitución federal

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "...serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado Ahora bien no obstante que en la notas de este criterio se establece que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial lo que la convertiría en obligatoria, la misma todavía no lo es, y tan es cierto lo anterior, que no existe publicación alguna en donde se le califique como "jurisprudencia obligatoria".⁵

Remisión de las legislaciones estatales a los tratados internacionales y los límites a su aplicación

Existen algunos ordenamientos locales que establecen la aplicación del derecho local o sus sistema conflictual salvo lo previsto en los tratados internacionales celebrados por México; sin embargo, lo anterior, presentaría la siguiente interrogante: ¿son aplicables los tratados internacionales celebrados por México, a pesar de que el punto de contacto vincule un sistema jurídico de un país que no fue parte de dichos tratados? Desde mi punto de vista la respuesta es negativa, ya que los tratados sólo son obligatorios para los casos en los estados

pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, núm. 60, correspondiente a diciembre de 1992, p. 27, de rubro: "Leyes federales y tratados internacionales. tienen la misma jerarquía normativa"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos, Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho

de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 60, octava época, diciembre de 1992, p. 27, de rubro: "Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía normativa".

⁵ En sentido contrario Mansilla Mejía María Elena, en González Martín, Nuria y otros, op. cit. p. 334.

parte están involucrados y, por lo tanto, sólo serán aplicables por los jueces locales o estatales cuando los puntos de conexión vinculen los derechos de país firmantes de dichas convenciones.

III. CONCLUSIONES

La reforma de 1988 al ahora Código Civil Federal y la celebración de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado celebrada por México, aún no han logrado su completa y adecuada recepción e incorporación en el plano interestatal con los consecuentes problemas en la determinación y aplicación del derecho al caso concreto, impidiendo la solución más equitativa posible y con el mayor grado de seguridad jurídica posible.

En virtud de lo anterior, podemos agrupar a dichos ordenamientos en tres tipos con diferencias importantes no sólo de grado sino de esencia.

La situación actual de nuestra legislación local demuestra que es imperante una campaña nacional para tratar de uniformar o por lo menos acercar dichos sistemas para actualizarlos y darle las herramientas necesarias a los jueces nacionales para que puedan afrontar los nuevos retos que se presentan cada día más con el incremento sustancial del tráfico jurídico de bienes y servicios.

IV. APÉNDICE

Aguascalientes

Artículo 1. Las disposiciones de este Código regirán en todo el territorio del estado de Aguascalientes en asuntos del orden común.

Artículo 9. Las leyes del estado de Aguascalientes, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él, o sean transeúntes.

Artículo 10. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del estado, pero dentro del territorio nacional, siempre que deban ser ejecutados en el estado de Aguascalientes, se regirán por las disposiciones de este Código.

Artículo 11. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, como (sic)

los mexicanos o extranjeros residentes fuera del estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código, cuando el acto haya de tener ejecución dentro del mismo.

Artículo 12. Los bienes inmuebles, sitos en el territorio del estado, y los bienes muebles que en él se encuentren se regirán por las disposiciones de este Código y demás leyes, aun cuando sus dueños sean extranjeros.

Baja California

Artículo 1. Las disposiciones de este Código regirán en el estado de Baja California en asuntos de orden común.

Artículo 12. Las leyes del estado de Baja California, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas se aplican a todos los habitantes del propio estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes.

Artículo 13. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del estado de Baja California, que deban ser ejecutados en el mismo, se regirán por las disposiciones de este Código.

Artículo 14. Los bienes inmuebles, sitos en el estado de Baja California, y los bienes muebles que en ellos se encuentren se regirán por las disposiciones de este Código, aun cuando los dueños sean extranjeros.

Artículo 15. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del estado de Baja California, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código, cuando el acto haya de tener ejecución en dicho estado.

Baja California Sur

Artículo 1. Las disposiciones de este Código regirán en el estado de Baja California Sur en asuntos del orden civil y con carácter supletorio en toda la legislación estatal.

Artículo 11. Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente previsto en las mismas leyes.

Artículo 12. Las leyes del estado de Baja California Sur, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican

a todos los habitantes del mismo, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes; pero tratándose de extranjeros se tendrá presente lo que dispongan las leyes federales sobre la materia.

Artículo 13. Los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del estado de Baja California Sur, que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código y demás ordenamientos locales y por las leyes federales, en su caso.

Artículo 14. Los bienes inmuebles sitos en el estado de Baja California Sur, y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las leyes del estado y por las federales, en su caso, independientemente del origen y nacionalidad de sus titulares.

Artículo 15. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma se regirán por las leyes del lugar donde se realicen. Sin embargo, los residentes fuera del estado de Baja California Sur, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código y demás leyes locales, cuando el acto haya de tener ejecución en el estado.

Cuando se trate de actos sobre bienes inmuebles ubicados dentro del estado, para que produzcan efectos contra terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del lugar de su ubicación, aun cuando no se exija este requisito en el lugar de su realización.

Campeche

Artículo 1. Las disposiciones de este Código regirán en todo el territorio del estado.

Artículo 12. Las leyes campechanas, incluyendo las relativas al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del estado, sean campechanos, originarios de otros estados de la República o extranjeros, domiciliados, residentes o transeúntes, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil de la Federación.

Artículo 13. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio del estado, se regirán por las disposiciones del Código Civil vigente en materia federal.

Artículo 14. Los bienes inmuebles sitos en el territorio del estado, y los bienes muebles que dentro del mismo territorio se encuentren,

se regirán por las disposiciones de este Código, aun cuando pertenezcan a extranjeros.

Artículo 15. La forma de los contratos y demás actos jurídicos se regirá por la ley del lugar donde se otorguen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del territorio del estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código, cuando el acto o contrato haya de tener ejecución en el estado.

Artículo 16. Respecto de la fuerza y efecto de las leyes de otros estados de la República y de su aplicación en el estado, debe observarse lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución federal.

Artículo 17. Los mexicanos y extranjeros residentes en el estado pueden ser demandados ante los tribunales del mismo, por las obligaciones contraídas con mexicanos o extranjeros dentro o fuera del estado.

Artículo 18. Los mexicanos y extranjeros, aun cuando estén de paso por el territorio del estado, pueden ser demandados ante los tribunales de éste, por las obligaciones contraídas dentro del propio territorio.

Artículo 19. Dichos tribunales podrán conocer de las demandas contra personas que se encuentren fuera del estado, si en su territorio se hayan los bienes afectados por la obligación o ésta deba ejecutarse en Campeche, o si el demandado se ha sometido a la jurisdicción de las autoridades judiciales campechanas.

Chiapas

Artículo 1. Las disposiciones de este código, regirán en el estado de Chiapas, sujetándose estas y las leyes de observancia general, en cuanto a su aplicación y efectos, a las reglas que se expresan en los artículos siguientes:

Artículo 11. Las leyes del estado de Chiapas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del mismo, estén domiciliados en el o sean transeúntes, ya sean nacionales o extranjeros; pero tratándose de estos últimos, se tendrán en cuenta las disposiciones de las leyes federales sobre la materia.

Artículo 12. Los efectos jurídicos le(sic) los actos y contratos celebrados fuera del estado y que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán por disposiciones de este código.

Artículo 13. los bienes inmuebles ubicados en el estado de Chiapas y los bienes muebles que en el se encuentren, se regirán por las disposiciones de este código; cuando los dueños fueren extranjeros se tendrán en cuenta las disposiciones de las leyes federales sobre la materia.

Artículo 14. los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen; pero los interesados residentes fuera del estado quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código cuando el acto haya de ejecutarse dentro del territorio del mismo.

Chihuahua

Artículo 1. Las leyes del estado son iguales para todos, y se aplican y obligan a sus habitantes así como a los transeúntes, cualquiera que sea su nacionalidad. Igualmente se aplican a los actos celebrados dentro de su territorio y aquellos que, celebrados fuera de él, se sometan a sus leyes, salvo que los mismos provean la aplicación de leyes de otra jurisdicción, tomando siempre en cuenta los tratados y convenios internacionales en que México sea parte.

Artículo 8. Los actos jurídicos, en todo lo respectivo a su forma se sujetarán a las leyes del lugar donde se celebren. Los residentes fuera del estado, sean mexicanos o extranjeros, que celebren actos cuya ejecución o efectos se produzcan dentro del territorio del estado, podrán sujetarlos a las formalidades prescritas por este Código; por ese solo hecho, se entienden sometidos a las disposiciones del mismo y a las demás leyes locales relativas.

Artículo 9. Lo previsto en el artículo anterior también será aplicable a la constitución, régimen y extinción de derechos reales sobre inmuebles, así como a los contratos de arrendamiento y uso temporal de tales bienes.

Artículo 10. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros.

Artículo 11. Salvo lo previsto en los artículos anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieren designado válidamente la aplicación de otro derecho.

Artículo 15. Para la aplicación del derecho extranjero y el de otra entidad federativa, se observarán las siguientes reglas:

I. No deberá contener disposiciones o efectos contrarios a principios

de orden público mexicano;

II. No deberá implicar la intención de evadir artificiosamente

principios fundamentales de derecho mexicano;

III. El juez tiene obligación de informarse sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal, como lo haría el juez extranjero correspondiente;

IV. No será impedimento para su aplicación que en el derecho mexicano no se prevea alguna institución o procedimiento relativos a la figura extranjera aplicable si existe alguna análoga en el derecho mexicano, a menos que se encuentre expresamente prohibida o que sin estarlo pugne con otras disposiciones;

V. Cuando diversos derechos regulen diferentes aspectos de una misma relación jurídica, se procurará su aplicación armónica, encaminada a realizar los fines que cada uno de los derechos persiga. En caso de dificultad para la aplicación simultánea, se deberá resolver

aplicando la equidad;

VI. El derecho sustantivo se aplicará, a menos que las circunstancias del caso permitan tomar en cuenta de manera excepcional las normas de ese derecho que admitan la aplicación del derecho mexicano o de un tercer estado; y

VII. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que deriven de una principal, no deberán resolverse necesariamente aplicando

el derecho que regule a esta última.

La capacidad para heredar de los extranjeros se rige por lo dispuesto en la legislación federal.

Coahuila

Artículo 1. Las disposiciones de este título, salvo precepto expreso en contrario, son comunes a todo el derecho positivo del estado de Coahuila de Zaragoza y las de este código son supletorias, en lo conducente, de las demás leyes coahuilenses.

Artículo 2. Las leyes del estado se aplicarán a todos los habitantes de Coahuila sin distinción de personas, cualquiera que sea su sexo o nacionalidad, estén domiciliados en el estado o se hallen en él de

paso. Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Artículo 13. Los actos jurídicos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, o contra la moral y las buenas costumbres, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Artículo 14. Las sucesiones por causa de muerte de mexicanos, sean o no coahuilenses, que al ocurrir su defunción estén domiciliados en Coahuila, se regirán por este código en lo que se refiere a la institución y sustitución de herederos y legatarios, al derecho y orden de suceder, a la cuantía de las porciones hereditarias, a la validez intrínseca, ineficacia e inoficiosidad de los testamentos y en general a toda cuestión de fondo concerniente a tales sucesiones, sean testamentarias o legítimas.

Artículo 15. Los efectos de los negocios jurídicos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio del estado, se regirán por las disposiciones del Código Civil Para el Distrito Federal.

Artículo 16. Los efectos de los negocios jurídicos celebrados en cualquier parte de la República que deban ejecutarse en el estado, se regirán por las disposiciones de este código.

Artículo 17. Los bienes inmuebles ubicados en el estado de Coahuila y los muebles que se encuentren en él, se rigen por las disposiciones de este código, aun cuando sus dueños estén domiciliados fuera de la entidad.

Artículo 18. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se

regirán por las leyes del lugar en donde se realicen.

Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del estado quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código, cuando el acto jurídico haya de tener ejecución en Coahuila.

Colima

Artículo 1. La ley civil es igual para todos, salvo los casos de ex-

cepción expresamente declarados.

Artículo 12. Las leyes del estado de Colima, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de la personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes; pero tratándose de extranjeros, se tendrá presente lo que dispongan las leyes federales sobre la materia.

Artículo 13. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del estado que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código.

Artículo 14. Los bienes inmuebles sitos en el estado y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de

este Código.

Artículo 15. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen; pero los interesados residentes fuera del estado quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución dentro del territorio del mismo.

Distrito Federal

Artículo 1. Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal.

Artículo 12. Las leyes para el Distrito Federal, se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros.

Artículo 13. La determinación del derecho aplicable en el Distrito

Federal se hará conforme a las siguientes reglas:

I. En el Distrito Federal serán reconocidas las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República;

II. El estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes

aplicables en el Distrito Federal;

III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles que se encuentren en el Distrito Federal, se regirán por las disposiciones de este Código, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, los celebrados fuera del Distrito Federal, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal; y

V. Salvo lo previsto en las dos fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Distrito Federal que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Artículo 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará

lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado:

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la federación.

Artículo 15. No se aplicará el derecho extranjero:

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

Durango

Artículo 1. Las disposiciones de este Código regirán en el estado

de Durango, en asuntos del orden común.

Artículo 12. Las leyes del estado, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados o sean transeúntes.

Artículo 13. Los efectos jurídicos de actos o contratos celebrados fuera del estado, que deban ser ejecutados en el territorio del estado,

se regirán por las disposiciones de este Código.

Artículo 14. Los bienes inmuebles, sitos en el estado y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de

este Código aun cuando los dueños no sean durangueños.

Artículo 15. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los interesados residentes fuera del estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución dentro del territorio del estado.

Estado de México

Artículo 1.1. Las disposiciones de este Código regulan, en el Estado de México, los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas y sus bienes.

Actos y contratos celebrados fuera del estado.

Artículo 1.10. Los efectos de los actos jurídicos celebrados fuera del estado, pero que deban cumplirse dentro de su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código.

Bienes sujetos a este Código.

Artículo 1.11. Los bienes inmuebles ubicados en el estado y los muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código.

Ley aplicada a la forma de los actos jurídicos.

Artículo 1.12. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde se celebren. Sin embargo, los

interesados en la celebración de esos actos quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código, cuando el acto haya de ejecutarse dentro del territorio del estado.

Guanajuato

Artículo 11. Las leyes del estado de Guanajuato, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes; pero tratándose de personas de nacionalidad extranjera se cumplirá con lo que dispongan las leyes federales sobre la materia.

Artículo 12. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del estado que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se

regirán por las disposiciones de este Código.

Artículo 13. Los bienes inmuebles sitos en el estado y los bienes muebles que en él se encuentren se regirán por las disposiciones de este Código aun cuando sus dueños no sean guanajuatenses.

Artículo 14. Los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo los interesados residentes fuera del estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código, cuando el acto haya de tener ejecución dentro del territorio del mismo.

Guerrero

Artículo 1. Las disposiciones de este Código regirán, en el estado de Guerrero, las situaciones y relaciones civiles de derecho común, no sometidas a las leyes federales y serán supletorias, en lo conducente, de las otras leyes del estado, salvo disposición en contrario.

Artículo 12. Las leyes del estado benefician e imponen deberes a todas las personas que se hallen en cualquier parte de su territorio, sean o no oriundos del estado, tengan su domicilio o residencia en él o sean transeúntes. Respecto de los extranjeros se estará a lo dispuesto por las leyes federales.

Artículo 13. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera de la República que deban ser ejecutados en el territorio del estado, se regirán por las disposiciones federales y por las locales

que les sean aplicables.

Artículo 14. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados dentro de la República, pero fuera del territorio del estado, que deban ser ejecutados en éste, se regirán por las disposiciones del presente Código y por las leyes que se les sean aplicables.

Artículo 15. Los bienes inmuebles sitos en el estado y los bienes muebles que en el mismo se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aun cuando los propietarios sean extranjeros.

Artículo 16. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde ocurran. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del estado quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en la mencionada demarcación.

Hidalgo

Artículo 1. Las disposiciones de este Código regirán en el estado de Hidalgo, con excepción de aquellos casos especialmente previstos por el mismo Código y con las limitaciones que establecen las leyes federales.

Artículo 12. Las leyes del estado de Hidalgo, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes: pero tratándose de extranjeros, se estará a lo que dispongan las leyes federales sobre la materia.

Artículo 13. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del estado y que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán por las disposiciones de éste Código.

Artículo 14. Los bienes inmuebles ubicados en el estado de Hidalgo y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de éste Código, salvo lo dispuesto por leyes federales.

Artículo 15. Los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma se regirán por las leyes del lugar donde pasen; pero los interesados residentes fuera del estado de Hidalgo, podrán sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución dentro del territorio del mismo.

Jalisco

Artículo 15. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I. El estado civil y la capacidad de las personas físicas se rige por

el derecho del lugar de su domicilio;

II. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del estado y que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán

por las disposiciones de este código;

III. La propiedad y la administración de bienes ubicados en el territorio del estado, adquiridos por consortes domiciliados o no dentro del mismo, pero cuyo matrimonio se celebró fuera de él, bajo capitulaciones matrimoniales expresas u otro régimen económico matrimonial, se regirán por lo que se establezca en las capitulaciones o en las disposiciones que rijan dichas relaciones económico-patrimoniales;

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por la legislación del lugar en que se celebren, pero las partes involucradas en ellos, residentes fuera del estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código cuando el acto vaya a tener ejecución dentro

del territorio del mismo;

V. Los bienes inmuebles ubicados en el estado de Jalisco y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este código;

VI. Las disposiciones de este código en todo lo relativo a los derechos sobre alimentos; derechos de familia o derecho sucesorio, se aplicarán fuera del estado cuando esas relaciones jurídicas se hubieren originado dentro del mismo; y

VII. El derecho extranjero será aplicable en el estado en casos de reciprocidad, siempre y cuando, con su aplicación, no se infrinjan normas prohibitivas o de interés público vigentes en Jalisco.

Artículo 17. Los servidores públicos, teniendo en cuenta la falta de instrucción de algunas personas, su conformación cultural, su pertenencia a un pueblo indígena, su acceso a los medios de comunicación o su extrema pobreza, podrán eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraron o, de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan,

siempre que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público, ni se lesionen derechos de tercero.

Tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos establecidos en la Constitución del estado.

Michoacán

Artículo 1. Este Código regirá en el estado de Michoacán de Ocampo; pero podrá aplicarse a actos y contratos que se verifiquen fuera del territorio del estado en los casos establecidos por el derecho internacional privado.

Artículo 2. Los inmuebles ubicados en Michoacán, aunque pertenezcan a extranjeros; y los actos y contratos verificados fuera del estado, si han de producir efectos en el territorio de éste, se regirán por las disposiciones del presente Código. En cuanto a la forma externa, se estará a la ley del lugar donde los actos o contratos se verifiquen, a menos que los interesados prefieran sujetarse a las leyes de Michoacán.

Artículo 11. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley. Los jueces se arreglarán a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y leyes que de ella emanen.

El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no eximen a los jueces de la obligación que tienen de fallar; pues en tales casos lo harán conforme a los principios generales de derecho.

Morelos

Artículo 1. Ámbito espacial de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán los asuntos del orden civil en el estado de Morelos. Además se aplicarán con carácter supletorio, a toda relación jurídica o situación de derecho no prevista o reglamentada de modo incompleto, por otras disposiciones de jurisdicción local.

Artículo 2. Efectos de los actos que son ejecutados en Morelos. Los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del estado de Morelos, pero que deban ser ejecutados en el mismo, se regirán

por las disposiciones de este Código.

Artículo 3. Condición jurídica de los bienes ubicados en el estado de Morelos. Los bienes inmuebles ubicados en el estado de Morelos, y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aun cuando los dueños no sean mexicanos, ni morelenses, ni vecinos del estado.

Artículo 4. Aplicación local foránea respecto a la forma de los actos. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde ocurriesen. Sin embargo, los mexicanos, sean o no morelenses, y los extranjeros residentes fuera del estado de Morelos, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código, cuando el acto haya de tener ejecución en dicho estado.

Cuando estos actos sean relativos a bienes inmuebles que se encuentren dentro del estado, para que surtan efectos con relación a terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, aun cuando no se exija este requisito en el lugar de su otorgamiento

Artículo 5. Ámbito personal de aplicación de la ley civil. Las leyes de Morelos, incluso las que se refieren al estado civil y a la capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del estado, estén domiciliados o no en él, o sean transeúntes; respecto de los extranjeros se observará, además, lo dispuesto por las leyes federales.

Nayarit

Artículo 1. Las disposiciones de este Código regirán en el estado

de Nayarit en asuntos del orden común.

Artículo 12. Las leyes del estado de Nayarit, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes; pero tratándose de extranjeros, se tendrá presente lo que dispongan las leyes federales sobre la materia.

Artículo 13. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del estado que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código.

Artículo 14. Los bienes inmuebles sitos en el estado y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de

este Código.

Artículo 15. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen; pero los interesados residentes fuera del estado quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución dentro del territorio del mismo.

Nuevo León

Artículo 1. Las disposiciones de este Código regirán en el estado de Nuevo León en asuntos del orden común sin perjuicio de lo instituido por leyes federales que no violen la soberanía del estado, salvo las limitaciones que fija este Código.

Artículo 12. Las leyes del estado de Nuevo León y las demás leyes mexicanas en su caso y siempre que no sean contrarias al orden público, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes.

Artículo 13. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del estado que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código.

Artículo 14. Los bienes inmuebles sitos en el estado, y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aun cuando los dueños sean extranjeros.

Artículo 15. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código, cuando el acto

haya de tener ejecución en el estado.

Artículo 21 bis. Las normas conflictuales en asuntos de derecho civil, determinan las que deben ser aplicables a situaciones jurídicas creadas, con contacto del derecho extranjero.

Asimismo se aplicarán a aquellas que tuvieren contacto con normas de otras entidades federativas.

Las normas conflictuales no se aplicarán en cuanto fueren incompatibles, con tratados o convenciones internacionales, de los cuales el Estado mexicano sea parte actualmente, o lo sea en el futuro.

Artículo 21 bis I. Para la solución de situaciones jurídicas que requieran la aplicación de normas conflictuales, se aplicará el orden jurídico que tenga la más estrecha relación con ellas. Este principio dominante se observará en la interpretación de las siguientes disposiciones conflictuales creadas con esta finalidad por lo tanto el texto de cualquier disposición conflictual podrá ser pospuesto en todos aquellos casos en los cuales se justifique la presencia de una solución directamente basada en dicho principio.

Artículo 21 bis II. El derecho extranjero se aplicará de oficio como se haría en el territorio de su creación y vigencia original, de lo cual resulta también la obligación de las autoridades del estado para proveerse de él, por lo tanto no queda sometido a la carga de prueba de las partes en cuanto a su existencia, contenido y vigencia, sin perjuicio de que las partes puedan probar, alegar o coadyuvar, para obtener la información necesaria sobre dicho derecho extranjero.

Para su aplicación se observarán los criterios judiciales y doctrinales que se relacionen con el derecho extranjero, en la medida en que no sean incompatibles con las normas interpretativas del estado.

Si no se obtuviere la información que se requiera para aplicar el derecho extranjero a un caso determinado en el plazo que discrecionalmente se fije por la autoridad, se aplicará en su lugar el derecho local, observándose en cada caso las circunstancias específicas que exijan reducción del plazo hasta determinar la aplicación inmediata del derecho local, así como para el dictado de providencias precautorias.

Artículo 21 bis III. Las remisiones a un derecho extranjero incluyen también las disposiciones remisorias contenidas en el mismo a no ser que estos reenvíos sean incompatibles con la finalidad de remisiones establecidas en el derecho local o en un derecho extranjero o, que se disponga otra cosa en la propia legislación conflictual en forma de remisiones expresamente limitadas al derecho sustantivo de un Estado extranjero. Se observarán reenvíos solamente hasta el grado

de que ellos conduzcan en forma de regreso a las propias leyes o a las de un estado extranjero ya incluido en la serie de envíos, casos en los cuales se aplicarán únicamente las normas sustantivas locales o las de dicho Estado extranjero, respectivamente, sin tomar en consideración normas conflictuales del propio derecho local o, en su caso, del estado extranjero mencionado.

Los convenios relativos a la aplicación de un derecho extranjero tienen validez en las situaciones expresamente admitidas para tal objeto en el derecho local conflictual. Estos convenios deben tener forma escrita. El establecimiento de la aplicación de cierto derecho en un convenio, se entiende solamente relacionado con el derecho sustantivo correspondiente, sin inclusión de las normas conflictuales del mismo orden jurídico, a no ser que en el convenio se refiera expresamente a la inclusión de estas normas.

La posición y los intereses jurídicos de terceros de buena fe no son afectables por tal convenio, si éste se celebra con posterioridad a la constitución de dicha posición.

Artículo 21 bis IV. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en el extranjero deberán ser reconocidas en el estado.

Un cambio posterior en las situaciones relevantes en forma constitutiva para la aplicación de cierto derecho, no surte efectos a las situaciones ya perfeccionadas, como las relaciones de tracto simultáneo en tanto que respecto a las sucesivas se causen efectos para el tiempo a partir del cambio.

Artículo 21 bis V. Las cuestiones previas, preliminares, o incidentales que se presenten en una cuestión principal, no se resolverán necesariamente conforme a la ley que regule ésta última.

En cada caso se observará el principio de la relación más estrecha a que se refiere el artículo 21 bis II y la existencia de normas conflictuales que tengan relación con tales cuestiones en forma independiente, de las que se apliquen a la cuestión principal.

Artículo 21 bis VI. El estado, la capacidad y el estatuto de las personas físicas se rigen por el derecho vigente en su domicilio.

La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento corporativo, transformación fusión disolución, liquidación, responsabilidad de socios o asociados y las facultades de los órganos de las personas morales extranjeras de derecho civil, se regirán por el derecho aplicado a su constitución.

Artículo 21 bis VII. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar donde se celebren, por aquel que fuere aplicable a los efectos de los actos o por las disposiciones del derecho local, cuando en el último caso hayan de tener efectos en el estado.

Artículo 21 bis VIII. No se aplicará una disposición extranjera, si conduce a un resultado incompatible con el orden público propio; en su lugar se aplicará el derecho local. Este regirá en la misma medida, en los casos en los cuales el derecho extranjero carezca de normas, cuya existencia directa pertenezca al orden público.

Artículo 21 bis IX. Si en una remisión o reenvío se determina el derecho de un Estado extranjero con dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos órdenes jurídicos parciales, como en una federación los códigos locales, sin que en esta determinación conflictual se señale concretamente la unidad correspondiente, se elegirá ésta conforme al sentido y la finalidad de tal determinación conflictual o según la reglamentación interlocal del país extranjero, pero siempre con observancia del principio de la relación más estrecha.

Si se remite al derecho mexicano sin que se exprese en la remisión la entidad federativa mexicana cuyas leyes deben ser aplicadas, la determinación de las últimas, se efectuará de conformidad conducente con los otros medios establecidos en la parte final del párrafo anterior, entrando, sin embargo, en lugar de la reglamentación interlocal extranjera la mexicana y en el lugar de la determinación conflictual mexicana la extranjera.

A las relaciones exclusivamente interlocales se aplicarán las normas conflictuales conforme a lo siguiente:

A) Se aplicará lo dispuesto en los artículos 21 bis, 21 bis II, 21 bis III, 21 bis IV, 21 bis V, 21 bis VI, 21 bis VII; en lo que se estime conducente.

B) Las normas de una entidad federativa solo tendrán efectos en su propio territorio, no siempre en consecuencia obligatoria fuera de él.

La adquisición, constitución, tenencia y terminación de derechos reales y el uso sobre bienes muebles e inmuebles, así como su calificación se rigen por el derecho del lugar en que se hubieren encontrado al tiempo de la creación de los supuestos legales correspondientes, a no ser que se trate de relaciones sometidas a una ley específica como las de sucesión.

Los actos del estado civil que se efectúen conforme a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en el estado.

Oaxaca

Artículo 1. Las disposiciones de este Código regirán en todo el territorio del estado de Oaxaca en asuntos del orden común.

Artículo 11. Las leyes del estado de Oaxaca, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del estado ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes.

Artículo 12. Los bienes inmuebles sitos en el estado de Oaxaca y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código; cuando los dueños fueren extranjeros se tendrán en cuenta, además, las disposiciones de las leyes federales sobre la materia.

Artículo 13. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del estado, quedan en libertad de sujetarse a las formas prevenidas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución dentro del estado.

En cuanto a los actos del estado civil ajustados a las leyes de los otros estados, del Distrito Federal y territorios, tendrán validez en el territorio del estado de Oaxaca.

Artículo 14. Los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del estado, siempre que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código.

Puebla

Artículo 1. Este Código regirá en el territorio del estado de Puebla las relaciones y situaciones jurídicas civiles.

Artículo 14. Las leyes del estado de Puebla se aplicarán a todas las personas que estén en su territorio, así como a los actos y hechos ocurridos en su jurisdicción o ámbito territorial y aquéllos que se sometan válidamente a dichas leyes, salvo cuando en éstas proceda la aplicación del derecho de otra entidad federativa, o de un derecho

extranjero, o además en lo previsto en los tratados de los que México sea parte.

Artículo 18. Salvo lo previsto en los artículos 14, 20 y 21, los efectos de los actos jurídicos celebrados fuera del territorio del estado de Puebla, que deban ser ejecutados en éste, se regirán por las leyes poblanas, a menos que las partes hubieran renunciado a las facultades que éstas les confieren en términos del artículo 11 y designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho, siempre que éste no sea contrario a principios o instituciones fundamentales del orden público en el estado o que la designación no se haya hecho con la intención de evadir dichos principios.

Artículo 19. Respecto de la determinación del derecho aplicable y la forma de aplicación o no del derecho extranjero, se estará a lo dispuesto por las leyes federales.

Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un estado extranjero o en otras entidades federativas, deberán ser reconocidas en el estado de Puebla. El estado civil y capacidad de las personas físicas se rigen por el derecho del lugar de su domicilio.

Artículo 20. El acto jurídico, en todo lo relativo a su forma, se regirá por las leyes del lugar donde se realice, pero los mexicanos y los extranjeros, que residan fuera del territorio del estado de Puebla, pueden sujetarse a las formas prescritas en las leyes poblanas, cuando el acto haya de tener ejecución en este estado.

Artículo 21. Los bienes inmuebles sitos en el territorio del estado de Puebla, y los muebles que en él se encuentren, se regirán por las leyes de este estado, aun cuando los dueños no sean poblanos ni residan en el mismo.

Querétaro

Artículo 1. Las disposiciones de este Código regirán en el estado de Querétaro en asuntos del orden común.

Artículo 12. Las leyes del estado rigen a todas la personas que se encuentren en la entidad, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio y aquellos que se sometan a dichas leyes salvo cuando éstas prevean aplicación de un derecho extranjero o de otra entidad federativa algún ordenamiento federal, y salvo además de lo previsto en los tratado y convenciones en que México sea parte.

Artículo 13. La determinación del derecho aplicable, se hará conforme a las siguientes reglas:

I. La situaciones jurídicamente válidas creadas en el estado, entidades de la República Mexicana o en un país extranjero conforme a derecho deberán ser reconocidas;

II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación aunque sus titulares sean extranjeros;

IV. La forma de los actos jurídicos se rige por las leyes del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a la formas prescritas en este Código, cuando el acto tenga efectos en la entidad; y

V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos que las partes, hubieren designado válidamente aplicación de otro derecho.

Artículo 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero respectivo, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia sentido y alcance legal de dicho derecho;

II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho que hagan aplicables las normas sustantivas del estado o de un tercer estado;

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho del estado no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable si existen instituciones o procedimientos análogos.

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última, y

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por distintos derechos, éstos serán aplicados armónicamente procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos.

Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos, se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad federativa.

Artículo 15. No se aplicará el derecho extranjero:

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión, y

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

Lo dispuesto en el presente artículo también se observará cuando pretenda ser aplicado el derecho de otra entidad federativa.

Quintana Roo

Artículo 1. Las disposiciones de este título, salvo precepto expreso en contrario, son comunes a todo el derecho positivo del estado de Quintana Roo, y las de este Código son supletorias, en lo conducente, de las demás leyes quintanarroenses.

Artículo 2. Las leyes del estado se aplicarán a todos los habitantes de Quintana Roo sin distinción de personas cualquiera que sea su sexo, o nacionalidad, estén domiciliadas en el estado o se hallen en él de paso.

Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Artículo 14. Las sucesiones por causa de muerte de mexicano, sean o no quintanarroenses, que al ocurrir su defunción estén domiciliados en Quintana Roo, se regirán por este Código en lo que se refiere a la institución y sustitución de herederos y legatarios, al derecho y orden de suceder, a la cuantía de las porciones hereditarias, a la validez intrínseca, ineficacia e inoficiosidad de los testamentos y en general a toda cuestión de fondo concerniente a tales sucesiones, sean testamentarias o legítimas.

Artículo 15. Los efectos de los negocios jurídicos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio del estado, se regirán por las leyes federales.

Artículo 16. Los efectos jurídicos de los negocios o contratos celebrados en cualquier parte de la República que deban ejecutarse en el estado, se regirán por las disposiciones de este Código.

Artículo 17. Los bienes inmuebles ubicados en el estado de Ouintana Roo y los muebles que se encuentren en él, se rigen por las disposiciones de este Código, aun cuando sus dueños estén domiciliados fuera de la entidad.

Artículo 18. Los negocios jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos domiciliados fuera del estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código, cuando el negocio jurídico haya de ejecutarse en Quintana Roo.

San Luis Potosí

Artículo 8. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del estado, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en esta demarcación.

Artículo 9. Respecto de los bienes inmuebles sitos en el estado, regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseídos por extranjeros.

Artículo 10. Respecto de la forma o solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en esta demarcación.

Artículo 12. Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos o testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del estado, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en la referida demarcación.

Sinaloa

Artículo 1. Las disposiciones de este Código regirán en el estado de Sinaloa en asuntos de orden común sin perjuicio de lo instituido por leyes federales que no violen la soberanía del estado, salvo las limitaciones que fija este Código.

Artículo 12. Las leyes del estado de Sinaloa y las demás leyes mexicanas en su caso y siempre que no sean contrarias al orden público. incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes.

Artículo 13. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del estado y que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito y territorios federales que rige en la República en materia federal.

Artículo. 14. Los bienes inmuebles sitos en el estado, y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de

este Código, aun cuando los dueños sean extranjeros.

Artículo 15. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las disposiciones del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código, cuando el acto haya de tener ejecución en el estado.

Sonora

Artículo 1. Las disposiciones de este Código regirán en el estado de Sonora, los asuntos del orden civil. Regirán con carácter supletorio, además, toda relación jurídica o situación de derecho no prevista o reglamentada de modo incompleto por otras leyes de jurisdicción local.

Artículo 13. Las leyes del estado de Sonora, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del propio estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados dentro de su jurisdicción territorial o sean transeúntes; pero tratándose de extranjeros, se tendrá presente lo que dispongan las leyes federales sobre la materia.

Artículo 14. Los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del estado, pero que deban ser ejecutados en el mismo, se regirán por las disposiciones de este Código y demás leyes de jurisdicción local

y por las leyes federales en su caso.

Artículo 15. Los bienes inmuebles sitos o ubicados en el estado y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código y demás leyes locales relativas y por las federales en su caso, aun cuando los dueños no sean mexicanos ni sonorenses ni vecinos del estado.

Artículo 16. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos, sean o no sonorenses, y los extranjeros residentes fuera del estado de Sonora, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código y demás leyes locales relativas, cuando el acto haya de tener ejecución dentro del territorio de dicho estado.

Cuando estos actos sean relativos a bienes inmuebles que se encuentren dentro del estado, para que produzcan efectos con relación a terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del lugar de su ubicación, aun cuando no se exija este requisito en el lugar de su otorgamiento.

Tabasco

Artículo 1. Ámbito de validez material.

Las disposiciones de este Código regirán en el estado de Tabasco, en asuntos del orden civil, no regulados por las leyes federales. Asimismo, regirán con carácter supletorio en toda relación jurídica o situación de derecho no prevista por las demás leyes de la entidad.

Artículo 2. Aplicación de las leyes.

Las leyes del estado de Tabasco, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados dentro de su jurisdicción territorial o sean transeúntes; pero tratándose de extranjeros, se tendrá presente lo que dispongan, en su caso, las leyes federales sobre la materia.

Artículo 15. Efectos jurídicos de actos celebrados fuera del estado. Los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del estado de Tabasco, pero que deban ser ejecutados en el mismo, se regirán por las disposiciones de este Código y demás leyes tabasqueñas y, en su caso, por las leyes federales que resulten aplicables.

Artículo 16. Bienes sitos en el estado.

Los bienes muebles e inmuebles, sitos en el estado, se regirán por las leyes tabasqueñas y, en su caso, por las federales que resulten aplicables, aun cuando los dueños no sean mexicanos ni vecinos del estado.

Artículo 17. Forma de los actos jurídicos.

Los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde suceden. Sin embargo, los mexicanos y los extranjeros residentes fuera del estado de Tabasco, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código y demás leyes locales relativas, cuando el acto haya de tener ejecución dentro del territorio del mismo estado. Cuando sean relativos a bienes inmuebles que se encuentren dentro del estado, para que produzcan efectos con relación a terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del lugar de su ubicación, aun cuando no se exija este requisito en el lugar del otorgamiento.

Tamaulipas

Artículo 1. Las disposiciones de este Código rigen en el estado de Tamaulipas, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las leyes federales.

Artículo 5. Las disposiciones de este Código se aplican a todos los habitantes del estado.

Artículo 11. Lo relativo a los bienes muebles e inmuebles localizados en el estado se regirá por las disposiciones de este Código.

Artículo 12. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde se celebren; pero cuando hayan de tener ejecución en el estado, las partes que en ellos intervengan pueden sujetarse a las formas previstas en este Código.

Artículo 13. Los efectos de los actos jurídicos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el estado, se regirán por las leyes de éste, sin menoscabo de la aplicación de las leyes federales correspondientes.

Tlaxcala

Artículo 1. Las disposiciones de este Código regirán, en el estado de Tlaxcala, las situaciones y relaciones jurídicas civiles no sometidas a las leves federales.

Artículo 15. Las leyes del estado de Tlaxcala benefician e imponen deberes a todas las personas que se hallen en cualquier parte del territorio de éste, sean tlaxcaltecas o no, tengan su domicilio o su

residencia en él o sean transeúntes; pero respecto de los extranjeros

se observará además lo dispuesto por las leyes federales.

Artículo 17. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces podrán eximir a las personas físicas de las sanciones en que hubieren incurrido por no cumplir la ley que ignoraban, o de ser posible concederles un plazo para que la cumplan, instruyéndoles previamente sobre los deberes que dicha ley les imponga, cuando quien ignora la ley sea un individuo de notoria falta de instrucción o de miserable situación económica, o no hable español o resida en lugar apartado de las vías de comunicaciones o se encuentre en otras circunstancias similares.

Artículo 18. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del territorio de la República, que deban ser ejecutados en el territorio del estado de Tlaxcala, se regirán por las disposiciones

federales que les sean aplicables.

Artículo 19. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados dentro del territorio de la República, pero fuera del territorio del estado de Tlaxcala, que deban ser ejecutados en éste, se regirán por

las leyes tlaxcaltecas.

Artículo 20. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos y los extranjeros residentes fuera del estado de Tlaxcala, pueden sujetarse a las formas prescritas en las leyes tlaxcaltecas cuando el acto haya de tener ejecución en el estado de Tlaxcala.

Veracruz

Artículo 1. Las leyes veracruzanas y las federales en su caso, se aplican a todos los habitantes del estado, ya sean mexicanos o extranjeros, así como a los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y también aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas contemplen la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

Artículo 5. A la determinación del derecho aplicable se hará con-

forme a las reglas siguientes:

I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en la entidad o en un Estado extranjero conforme a derecho deberán ser reconocidas;

II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

III. La Constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros:

IV. La forma de los actos jurídicos se regirán por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, los residentes fuera del estado. sean mexicanos o extranjeros, podrán sujetarse a las disposiciones de este Código, cuando el acto haya de tener ejecución en aquél.

V. Salvo lo previsto en los artículos anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del estado, que deban ser ejecutados en el territorio de éste, se regirán por las disposiciones del presente Código y demás leyes veracruzanas, y por las federales en su caso, salvo que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resulte

aplicable el derecho de otra entidad de la federación.

Artículo 5 B. En la aplicación del derecho extranjero se observará, lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II. Se aplicaría el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta ultima; y

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de los derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la federación.

Artículo 5 C. No se aplicará el derecho extranjero:

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden jurídico público mexicano.

Artículo 12. El que funde su derecho en leyes de otra entidad federativa o país, únicamente queda obligado aprobar su aplicabilidad al caso concreto.

Yucatán

Artículo 6. Las leyes yucatecas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad jurídica, se aplican, sin distinción de personas ni de sexos, a todos los habitantes del estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes.

Artículo 7. Los bienes inmuebles sitos en el estado y los bienes muebles que en él se encuentren se regirán por las disposiciones de este código, aun cuando los dueños sean extranjeros.

Artículo 8. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde se realicen. Los interesados deberán comprobar que existen las leyes extranjeras en que funden su derecho.

No obstante lo dispuesto en la primera parte de este artículo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del estado quedan en libertad de sujetarse a las formas prescritas por este código, cuando el acto haya de tener ejecución en Yucatán.

Zacatecas

Artículo 1. Las disposiciones de este Código regirán en el estado de Zacatecas, incluyendo las que se refieren al estado civil y

capacidad de las personas; se aplicarán y obligarán a los habitantes del propio estado así como a los transeúntes, cualquiera que sea su nacionalidad, estén domiciliados o no dentro de su territorio; pero tratándose de extranjeros se tendrá presente lo que dispongan las leyes federales o las convenciones y tratados internacionales sobre la materia.

Artículo 13. Las consecuencias de los hechos y actos jurídicos realizados o celebrados fuera del estado, que produzcan o deban producir efectos dentro del mismo, se regirán por las disposiciones de este Código y demás leyes de jurisdicción local y por las leyes federales en su caso.

Artículo 14. Los bienes inmuebles sitos o ubicados en el estado y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código y demás leyes de jurisdicción local y por las leyes federales en su caso, aun cuando sus dueños radiquen fuera de la entidad.

Artículo 15. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde se celebren. Sin embargo, los interesados quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código, cuando el acto se celebre fuera del estado, pero haya de ejecutarse o deba surtir sus efectos dentro del mismo. Cuando estos actos sean relativos a bienes inmuebles o muebles registrables conforme a lo dispuesto en el capítulo respectivo de este Código, que se encuentren dentro del estado, para que produzcan efectos con relación a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del lugar de su ubicación, aun cuando no se exija este requisito en el lugar de su otorgamiento.

Código Civil Federal D.F. (antes ref 2000)

Artículo 1. Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal.

Artículo 12. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará con-

forme a las siguientes reglas:

I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige (sic) por el

derecho del lugar de su domicilio;

III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Artículo 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará

lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamen-

te, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

Artículo 15. No se aplicará el derecho extranjero:

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

Código Civil Federal (antes de ref 1988)

Artículo 1. Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal.

Artículo 12. Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.

Artículo 13. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el Territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código.

Artículo 14. Los inmuebles sitos en el Distrito Federal y los bienes muebles que en el mismo se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aun cuando los dueños sean extranjeros.

Artículo 15. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en la mencionada demarcación.